

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1602

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00325
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS
VICTOR MAURICIO ORDOÑEZ MARTINEZ

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan tres pagarés:

Pagare N°. 2420087055 por valor de \$ 32.100.004 de los cuales se solicita la ejecución del saldo debido más sus intereses moratorios y de plazo.

Pagare N°. 2420085634 por valor de \$ 12.707.262 de los cuales se solicita la ejecución del saldo debido más sus intereses moratorios y de plazo.

Pagare N°. 2420086245 por valor de \$ 38.998.114 de los cuales se solicita la ejecución del saldo debido más sus intereses moratorios y de plazo.

EL demandado se encuentra en mora de cancelar capital e intereses de plazo y de mora, reclamados desde que se hizo exigible la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados HOME HEALTH SALUD EN CASA S.A.S. IPS Y VICTOR MAURICIO ORDOÑEZ MARTINEZ, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare N°. 2420087055

- a. por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL CUATRO PESOS (\$ 32.100.004) de por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.689.084) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29/04/2020 hasta el 30/09/2020.

2. Pagaré N° 2420085634

- a. por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE(\$ 12.707.262) de por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 811.818) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29/04/2020 hasta el 30/09/2020.

3. Pagaré N° 2420086245

- a. por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/TE(\$ 38.998.114) de por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.424.445) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29/04/2020 hasta el 30/09/2020.

4. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que goza de un

término de diez (10) días hábiles (Art. 442 ibídem) para contestar y proponer las excepciones que considere tener a su favor.

TERCERO. Dese a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. N° 38.603.159 y T.P. N° 171.802 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ identificada con C.C. N° 31.305.661 y T.P N° 298290 dependiente judicial dentro del presente asunto. Las demás personas no se pueden tener en cuenta como dependientes judiciales toda vez que no se acreditan como abogados o como estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-325

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9431310898411303c8b15cb1b0f43484293e0d35514dadce101aae68d17ee**
Documento generado en 24/11/2020 03:01:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>